

Genealogía de la Tragedia Argentina

Tomo II Derrumbe del orden imperial-absolutista y crisis del mundo colonial (Río de la Plata-siglo XVIII).

Sección II-A Anti-escolasticismo y desmantelamiento de un orden barroco, inquisitorial y fatuamente “universal”

Capítulo II-A-2 Clivajes ideológicos (escolásticos-humanistas-iluministas) y gestación de una esfera pública.

Índice

- B-I Tradición historiográfica en historia intelectual
- B-II Vinculación entre la religión y la cultura
- B-III Articulación de una auténtica esfera pública.
- B-IV Ejercicio de las instituciones procesales del tanteo y del retracto.
- B-V Práctica del derecho de representación.
- B-VI Nociones de soberanía municipal.
- B-VII Nociones de representación, elección, mayoría y voluntad popular.

B-I Tradición historiográfica en historia intelectual

En el género historiográfico denominado historia intelectual, que analizaba la historia del pensamiento político bajo un matiz estructuralista o contextualista, Skinner (1969) mantuvo posiciones substancialistas al sostener que las interpretaciones secundarias de un texto que se fundaron en una interpretación básica errónea del mismo llevan necesariamente a serios anacronismos.¹ Más luego, en una línea de investigación similar, Pocock (1972) sostuvo que la idea central de un texto fundada en una interpretación secundaria anacrónica es necesariamente errónea.² Después, Pocock (1985) innovó en sus posiciones por cuanto sostuvo que las transformaciones que los actos individuales ejercen sobre los lenguajes heredados deben estar situados en última instancia en la historia problematizada de la experiencia de dichos actos.³

De manera semejante, la historiografía alemana, conocida con el nombre de *Begriffsgechichte* o Historia conceptual,⁴ observó que las prácticas políticas del siglo XVIII fueron organizadas alrededor de conceptos ideológicos claves y que estos últimos habían experimentado a lo largo de dicho siglo y el siguiente una acelerada transformación en sus significados y funciones.⁵ Y en el género jurídico, entre los principios interpretativos en la adjudicación judicial, la corriente del convencionalismo sostuvo que sólo cuando se agota la fuerza de la jurisprudencia (pretérito) los fallos judiciales deben hallar un fundamento que se inspire en el futuro.⁶ Más luego, una corriente de corte escéptico, denominada naturalista o pragmática legal, sostuvo que los jueces deben alcanzar las decisiones que estimen correctas sin importar la coherencia con la jurisprudencia.⁷ Y recientemente, el principio de la integridad adjudicativa --perteneiente a la llamada corriente instrumentalista-- observó que las prácticas jurisprudenciales debieron haber estado siempre dirigidas al futuro, con el pasado jugando

sólo un rol pragmático en la determinación de las decisiones correctas.⁸ Dichos conceptos fueron para Europa, en el siglo XVIII, según Baker (1981) los de soberanía, representación, constitución y opinión;⁹ y según Koselleck (1985) las nociones de estado, libertad e historia. Una gran variedad de dichos conceptos, en la América Latina colonial, se encontraban en los discursos jurídicos,¹⁰ como en el caso de la limpieza de sangre,¹¹ el derecho de representación;¹² el derecho de aboengo, a través de los recursos procesales del tanteo y del retracto;¹³ o la capellanía y el mayorazgo;¹⁴ en los discursos religiosos (crónicas conventuales, sermones, excomuniones);¹⁵ en los discursos literarios y poéticos;¹⁶ en los discursos geográficos e históricos;¹⁷ en los discursos o tratados jurídicos; o en los discursos científicos;¹⁸ lo cual abonaría la hipótesis acerca de la progresiva madurez social e intelectual de las elites políticas que luego concibieron la independencia. Por el contrario, Chiaramonte (1982,1989) sostiene, la casi absoluta inanidad de dichos discursos.¹⁹

Asimismo, para Aufderheide (1976), Hünold Lara (1988) y Chartier (1991), la nueva esfera pública estaba alimentada por las derivaciones y mediaciones judiciales de los conflictos producidos en la esfera privada, más específicamente por la politización de las disputas entre señores y familias.²⁰ En este último sentido, la articulación de una auténtica esfera pública, divorciada de la esfera privada, en el siglo XVIII Europeo, ha sido vista recientemente como el verdadero sustrato de la creación de la sociedad burguesa moderna. Pero dicha articulación no estaba visualizada de una forma semejante por quienes han cultivado esta problemática. Mientras que para Koselleck (1988), la esfera de lo público estaba plenamente identificada con el Estado; para Habermas (1989), la auténtica esfera pública, desde la cual subyacía el principio de la publicidad, se dividía en tres áreas: a) el mercado de productos culturales (libreros, bibliófilos, etc.); b) la República de las Letras, con sus instituciones de sociabilidad intelectual (bibliotecas, bufetes de letrados y notarios, salones del patriciado, imprentas, periódicos, academias de jurisprudencia, etc.); y c) la esfera pública en el terreno político (autoridades políticas, judiciales, notariales y policiales).

En el sentido apuntado por Habermas, las bibliotecas, imprentas, bufetes y academias de jurisprudencia fueron los recintos donde al cultivarse primero las nociones teológicas, y luego las nociones jurídicas tuvo lugar el nacimiento de la llamada opinión pública.²¹ La imprenta llevada a Nueva España por el Virrey Antonio de Mendoza en los primeros años de la colonización (Medina, 1893), y al Perú por los Jesuitas en 1567 (Medina, 1958-62), importó un apoyo significativo a la docencia de los colegios, universidades y academias teórico-prácticas de jurisprudencia en pos del desarrollo del conocimiento y vocabulario jurídicos. La aparición de libros impresos en México y Perú, profundizó el afán por el estudio del derecho. El desempeño del periodismo inauguró la opinión pública.²² El rol de las bibliotecas públicas y privadas, así como las de los párrocos y bibliófilos, también significaron un bastión decisivo en la gestación de la opinión pública.²³

B-II Vinculación entre la religión y la cultura

Con la modernidad Renacentista, que estaba compuesta por un capitalismo mercantil, una socialización estamental, y una sacralización y politización escolástico-inquisitorial, el colonialismo de los Austrias pudo ensayar la conquista territorial, militar y espiritual de América. Esta conquista y la política absolutista, que sin ser ilustrada no era totalmente equivalente a la del despotismo asiático, se impuso sobre una inmensa realidad indígena, la cual poseía su propio mundo espiritual, mítico y simbólico. En el caso de las civilizaciones autóctonas rioplatenses dicha realidad avasallada vendría a constituir su Paraíso Perdido, equivalente al mito de la raza de oro de la cosmogonía hesiódica, la cual cultivaba diversas quimeras, entre ellas la de la Tierra sin Mal.²⁴

A pesar de erosionar las culturas y lenguas nativas, extirpar sus idolatrías, dismantelar los sistemas legales y la organización económica indígenas e importar el esclavismo africano, el colonialismo español --a diferencia del colonialismo lusitano-- engendró en América una multitud de universidades y colegios, a imagen y semejanza de las instituciones de la modernidad renacentista del mediodía Europeo. Más específicamente, el desarrollo de la industria minera en el Alto Perú alentó la erección de la Universidad de Chuquisaca; la cría y tráfico de mulas en la carrera entre Buenos Aires y Potosí estimuló bajo la hegemonía escolástico-jesuítica la fundación de la Universidad de Córdoba; y muy luego, seis años después de inaugurada una política secularizadora y revisionista de la Contra-Reforma, con la expulsión de los Jesuitas (1767), el Virrey Vértiz dio nacimiento en Buenos Aires al Colegio de San Carlos (1773) y con él a un clima de ilustración y libre pensamiento.²⁵ En cuanto a sus contenidos pedagógicos, la curricula teológica y humanística estuvo estrechamente ligada entre sí, pues los conocimientos científicos se emparentaron con las expediciones descubridoras, y las transferencias tecnológicas se vincularon con la explotación de las riquezas mineras y sus derivados (Universidades de Charcas y de Santiago de Chile).²⁶

La íntima vinculación entre la religión y la cultura, la persistencia de los legados premodernos indígenas y africanos, las enseñanzas de la anatomía, la física y la astronomía antigua y medieval (Ptolomeo-Occam) y moderna (Copérnico y Newton) y la incipiente fragmentación de las disciplinas impartidas en las aulas universitarias coloniales --consistentes en el Trivium (gramática, retórica, dialéctica) y el Quadrivium (aritmética, música, geometría, astronomía)-- estaba entrañablemente relacionada con el cultivo de un arte e ideario barrocos, una pedagogía jesuítica escolástica, contra-reformista y anti-secularizadora, una estructura social fragmentada en un inmenso mosaico de etnias, gremios, corporaciones y regiones, amalgamadas en gobernaciones, capitanías y virreinos o confederaciones de ciudades-estado, y una estructura burocrática colonial, estamental, etnocéntrica, patrimonialista, corporativa e inquisitorial.²⁷ En esta estructura, los Virreyes, los Capitanes Generales y los Gobernadores-Intendentes gozaban de un escaso poder por cuanto la autoridad judicial estaba compartida con las Reales Audiencias y con los Tribunales Eclesiásticos dependientes de los Arzobispados.²⁸ Tan compleja era la administración del poder, que el aparato ideológico de la Inquisición jugaba un rol disuasorio determinante en la provisión de las cátedras de las universidades, y esta última facultad estaba estrechamente vinculada con la elección de los Oidores en las Reales Audiencias y la de los alcaldes en los Cabildos Seculares y también con la estamental financiación y ordenación de los presbíteros que integraban los curatos, los Cabildos Eclesiásticos y la carrera clerical.²⁹

En este tipo de universidades, propias de la modernidad escolástico-absolutista, el conflicto fue --antes de la recolonización borbónica-- eminentemente corporativo y simbólico u honorífico pues residía en las incompatibilidades, fueros e inmunidades de los cargos de Rector y Decanos; en las prelaciones, protocolos, varonías, y primogenituras de los ceremoniales académico-político-religiosos; y en las impugnaciones fundadas en prohibiciones inquisitoriales y estigmas de limpieza étnica y estamental acreditados notarial y judicialmente.³⁰ Posteriormente, con las reformas borbónicas sobresalieron los conflictos ideológico-políticos, como el que mantuvo Juan Baltasar Maziel en Buenos Aires y el que sostuvo el Dr. Juan José Segovia en Charcas. Habiendo cesado el Dr. Gregorio de Olaso en el cargo de Rector de la Universidad de Charcas, en 1785 lo intrigaba al Virrey del Río de la Plata sobre las connotaciones ideológico-políticas de su eventual sustituto el Dr. Juan José Segovia,³¹ acusándolo de jactarse "...de ser el defensor de los criollos, sin distinción de calidades, y se reputa el tribuno del Pueblo, y el Cónsul de estas Provincias".³² Segovia fue Oidor de la Real Audiencia de Charcas, era conocido de Juan Bautista Maziel,³³ y un par de meses antes de la

partida de Olaso había participado en la denominada *revolución de los muchachos*, acontecimiento provocado por la presencia en Charcas del Regimiento de Granaderos de Extremadura.³⁴ Las advertencias de Olaso no fueron en vano, pues el Virrey Loreto, fiel a la misma política por la cual había desterrado a Montevideo al Maestre-Escuela Juan Baltasar Maziel, ordenó procesar a Segovia condenándolo a cuatro años de cárcel. Segovia purgó su condena en el presidio de Buenos Aires, para luego obtener del Rey cuatro años después, en 1789, una reivindicación completa.³⁵ El resultado de esta política represiva fue la corrupción de los estudios, tal como lo aseveraba el Deán Funes en 1805, en carta al Obispo Orellana.³⁶

Con la crisis del orden imperial-absolutista, puesta en evidencia con la inauguración de las políticas secularizadoras y anti-escolásticas (debilitamiento de la Inquisición, expulsión de los Jesuitas, 1767) y con las frecuentes expediciones Ilustradas de medición de límites y observaciones geodésicas y astrofísicas (1754), las posteriores Reformas Borbónicas, y la fundación del Colegio de San Carlos y el Tribunal del Protomedicato comenzó un lento proceso de erosión del pensamiento barroco-inquisitorial, de descodificación y desterritorialización, de fragmentación de las disciplinas, de enciclopedización de los conocimientos y de diversificación de las profesiones, que llegó al extremo de generar un clima de debate alrededor de la filosofía y la ciencia de la modernidad Ilustrada (Enciclopedismo) y anticipar así el proceso revolucionario en ciernes.³⁷ El incremento en la producción de egresados, resultante de la creación del Colegio de San Carlos y otras numerosas instituciones de educación superior, de inspiración Iluminista, al superar el número de posiciones de elite disponibles, habría desequilibrado el sistema político.

La brecha cultural existente entre la generación criada en una cultura manuscrita y aquella otra generación posterior educada en una cultura letrada o libresca fue abismal y dio lugar a la gestación de una intelectualidad emergente compuesta por una elite iluminista y revolucionaria de origen criollo (Juan Baltasar Maziel), y a la presencia de numerosas sociedades secretas y logias masónicas.³⁸ En ese contexto espiritual y cultural, a partir de la modernidad Ilustrada, y a semejanza de la universidad Napoleónica, se combatió la universidad del estado absolutista, que estuvo corporativamente controlada primero por la Compañía de Jesús y luego por el restante aparato de la Iglesia, centrada en individualidades estamental y etno-céntricamente localizadas, y dominada por el conocimiento creacionista, teológico-escolástico y contra-reformista al estilo providencialista del Obispo Bossuet inaugurado en la temprana modernidad absolutista (Renacimiento).³⁹ Asimismo, en las universidades se comenzó a hacer hincapié en un proceso secularizador mucho más amplio que la mera secularización de los bienes eclesiásticos.⁴⁰ Se trataba de una secularización del conocimiento y de la formación de profesionales liberales, en aras de una educación centrada en individualidades históricamente subjetivadas, donde el cultivo de la ciencia, el derecho y la filosofía fueron lentamente disociados del conocimiento teológico (UBA-Rivadavia, 1822).⁴¹

La política secularizadora inaugurada con la expulsión de los Jesuitas en el siglo XVIII habría entonces coadyuvado a la gestación de la opinión pública. Clausurados los establecimientos jesuíticos, el mismo Furlong (1960) reconoce por boca de Pemán (1944) que

"...vinieron sin selección, tropeles de mediocres profesores al país [lo cual] dio un impulso enorme a la difusión e influencia de lo que se ha llamado luego el criollismo, o sea, la difusa conciencia de solidaridad diferencial --raíz de independencia-- de los naturales del país".⁴²

Más aún, en el sentido señalado por Poster (1987) acerca de la relación entre el conocimiento y el poder,⁴³ debemos sostener también con Tigar y Levy (1978) y Foucault (1986) que la

implementación de la legislación positiva para la reforma del estado colonial no era ajena a las mejores tradiciones de las monarquías occidentales, para las cuales el conocimiento y desarrollo de discursos, nociones y conceptos jurídicos estaban íntimamente vinculados a los avances de la burguesía mercantil y a la consiguiente transformación de las formas de estado.⁴⁴ Para Foucault (1980), las transiciones de las formas de estado deben juzgarse de acuerdo a como el estado ejercía el poder, si era un estado jurídico, donde el monarca se erigía por sobre los señores feudales para proclamar su derecho absoluto a dictar la ley; si administrativo, donde la representación estaba limitada por la territorialidad de las fronteras nacionales; o si gubernamental, donde el eje de la cuestión se trasladó de la representación dinástica a la territorial, y de esta última a la poblacional, con sus volúmenes y densidades.⁴⁵ Y para Habermas (1987), se distinguieron cuatro hornadas de juridización que marcaron igual cantidad de épocas: 1) la primera hornada condujo al Estado Burgués en la época del Absolutismo; 2) la segunda hornada al Estado de Derecho, cuyo paradigma fue la Monarquía Alemana; 3) la tercer hornada condujo al Estado democrático de derecho, consecuencia de la Revolución Francesa; y 4) la cuarta hornada, al Estado social y democrático de derecho, cuyo máximo exponente fue la República de Weimar.⁴⁶

En el rumbo apuntado por las tesis de la integridad adjudicativa y la *Begriffsgechichte* y por las interesantes críticas apuntadas por Aufderheide (1976), Hunold Lara (1988), Chartier (1991), Abellán (1991) y Eley (1994), cabe entonces preguntarse si las tradiciones y los discursos jurídicos en el seno de los bufetes de letrados, los salones del patriciado, las Audiencias, los Cabildos seculares y eclesiásticos y los Tribunales del Consulado y del Santo Oficio de la Inquisición se hallaban o no relacionados con las nociones, las funciones y los procesos de corporativismo, patrimonialismo, prebendarrsmo, patriarcalismo, señorialismo, etno-centrismo, nepotismo y crisis del mundo colonial, y con la creciente gestación de la esfera pública, como desglosada de lo puramente privado.⁴⁷ Con ese objetivo, hemos recogido más de una docena de textos de época, hallados en litigios judiciales del siglo XVIII, depositados en el Archivo General de la Nación (AGN), de Buenos Aires, en el Archivo Histórico de Córdoba (AHC), en el Archivo del Arzobispado de Córdoba,⁴⁸ y en el Archivo Municipal de Córdoba (AMC); así como la información histórico-genealógica que nos proveen diversos tratados.⁴⁹

B-III La articulación de una auténtica esfera pública.

El verdadero sustrato de la creación de la sociedad burguesa moderna o la madurez social e intelectual de una elite revolucionaria ha consistido en la articulación de una auténtica esfera pública.⁵⁰ En un principio, Tomás y Valiente (1969) observó que las prácticas judiciales criminales fueron organizadas en el siglo XVIII alrededor de estructuras jurídicas privadas, y que estas habían experimentado a lo largo de dicho siglo una profunda modificación en sus contenidos. En el tradicional arreglo de los litigios criminales, la parte agraviada podía alcanzar un arreglo privado con el ofensor solo en los casos de ofensas contra la vida y no contra la propiedad, requiriendo en estos casos de compensaciones pecuniarias para evitar llevar al caso a la justicia.⁵¹ Incluso una persona que fue sentenciada a un castigo por un Alcalde Ordinario podía compensar a la parte agraviada y así evitar el castigo. De acuerdo a la ley española, no solo los crímenes privados podían ser castigados, sino también pequeñas ofensas llamadas pecados públicos. En los casos criminales cometidos contra individuos privados la ley española preveía la posibilidad que el ofensor quedara libre de toda responsabilidad pagando una cantidad designada de moneda para obtener un perdón judicial. Pero en aquellos casos criminales donde el interés público estaba envuelto, aún obstando el perdón de la víctima, la prosecución pública continuaba hasta que el ofensor fuera castigado.⁵² Los perdones o la remisión de los cargos, significaba la remisión de la ofensa o de los insultos que uno hubiere recibido, o

de la pena que le hubiere correspondido. En el perdón notarial, la causa era brevemente relatada. En ella constaba si el reo estaba libre o en prisión. Por lo común, en el perdón la parte ofendida manifestaba que, luego de perdonar la ofensa en forma gratuita o por un precio, cancelaba el caso, renunciaba los derechos judiciales civiles o criminales, y rogaba a su Majestad el indulto o remisión de cualquier pena. En algunos casos, los perdones estipulaban que el precio pagado debía cubrir los gastos del juicio, la pensión para la viuda o los hijos menores, los gastos para el cuidado o tratamiento, las plegarias por el alma de la víctima, etc. Este tipo de prosecución privada permitió a la víctima de un crimen determinar la severidad de la prosecución, el cumplimiento de la ley o la reducción de los cargos. Podía incluso perdonar las ofensas completamente decidiendo no ir a la justicia.⁵³ Varios de estos casos ocurridos en el Buenos Aires del siglo XVII se relatan en un trabajo de mi autoría.⁵⁴ En el siglo XVIII, los perdones escasearon. No obstante, en Córdoba se registraron en la década de 1770 sonados casos protagonizados por miembros de la familia de los Allende y Losa.⁵⁵

Asimismo, en el ámbito del derecho señorial, que luego se dio en llamar derecho privado, por oposición al nuevo derecho público, se admitía que en las relaciones entre los amos y los esclavos, los primeros ejercieran un amplio derecho de castigar las indisciplinas de sus siervos. Hunold Lara (1988) fué el primer historiador en formular una explicación teórica a esta realidad. El recurso al castigo era un mecanismo instrumentado por los amos y las autoridades políticas para reafirmar su señorío, y con ello contrarrestar la indisciplina y la fuga. Debía ser moderado para poder ser correctivo, y por lo tanto no podía abusarse del mismo, maltratando los esclavos o matándolos.⁵⁶ Se constituyó así el castigo privado en el factor que más desmiente la supuesta docilidad de los esclavos Rioplatenses. Recurrir a la justicia capitular para castigar a sus esclavos podía tornar la dominación señorial en una cosa pública, que desacreditaba la supuesta nobleza de sus amos.⁵⁷ José Dionisio, esclavo de la Hacienda de Santa Catalina, de la Testamentaría de Francisco Antonio Díaz, declaraba en 1808 que el mulato Valentín, de oficio sastre, había sido castigado dos veces; la primera por su amo José Xavier Díaz

"...por causa de una mujer que fue a buscar de noche muy secretamente llamada Vizenta, hija de la Candelaria, casada segunda vez con Manuel Antonio, esclavo de la casa como los demás, el cual lo sintió a deshoras, y dio parte a dicho Don José, que fue el motivo por el cual fue castigado en presencia del declarante con cien azotes que regula se le darían, quedando bien lastimado, de cuyas resultas el declarante lo curó por estar en el mismo cuarto en que veía no podía sufrir los calzones por las llagas, y por esto andaba en calzoncillos hasta que sanó a los quince días".⁵⁸

El esclavo zapatero Manuel denunciaba en 1799 que Francisco Ruiz Quevedo por orden de su amo Tiburcio López de Heredia lo encerró "...en un cuarto húmedo, inhabitable, atado a un madero con una cadena, azotado cruelmente, y privándome del alimento".⁵⁹ Estos hechos, fueron reconocidos por López de Heredia, pero disimulados "...con un disfraz despreciable, pues los azotes los nombra papirotes, y la dura prisión y terrible castigo correcciones paternas".⁶⁰ Al negro Pedro, de 15 años, por huidor, su amo Juan Dionisio Campos, vecino de San Vicente, lo tuvo en 1813, año de la Declaración de libertad de vientres, "...con una plancha de fierro que en el día se le quitó".⁶¹ María, esclava de Hipólita Casiana Olmos de Aguilera, recibió azotes en 1814, por mano de Juan Francisco Moyano.⁶² El mulato Manuel, oficial zapatero, de 27 años, "...enfermo de una pierna, ladrón, huidor, ebrio, por cuyo motivo lo he tenido en prisiones en mi casa" fue vendido por Francisco Pereyra en 1796 en \$200 al dueño de panadería Juan de Serna y Villa.⁶³ Más luego, el Alcalde de Primer Voto Juan Agustín Videla, en virtud de la denuncia de Pereyra "...lo hizo traer al Juzgado y sacándolo de la prisión [lo] detuvo en la Real Cárcel".⁶⁴ Y Mayo (1992) constató, en los inventarios de los conventos Betlemíticos, la existencia de numerosos grillos.⁶⁵ Pero de todos los casos recordados, sin duda el que más

repercusiones tuvo fue el ocasionado en Buenos Aires en 1785 por los crueles castigos de azotes recibidos por la mulata Francisca de manos de su propia ama Clara Echenique, la "Quintrala" cordobesa.⁶⁶

Los castigos inmisericordes, que en algunos casos llegaron a provocar homicidios, hoy jurídicamente conocidos como delitos preter-intencionales, por exceder la necesaria moderación y el carácter meramente disciplinario y ejemplarizador del castigo,⁶⁷ ocasionaban serios trastornos que llevaban en muchos casos a interminables litigios judiciales.⁶⁸ En 1781, ocho años antes de la Revolución Francesa, Ana de los Ríos,⁶⁹ promovió contra la parda Agustina una instancia por calumnias.⁷⁰ Doña Ana alegaba, con la defensa del letrado José de Gurruchaga, que los esclavos

"...por el más leve pretexto qual es una corrección doméstica, ocurren a formar tales quejas y figurar tales rigores que son capaces de mover a compasión a la persona más indolente, y que negándosele al amo la razón se la concedan a ellos, habiendo llegado esto a tal extremo que en el día no tienen los Amos valor para castigar las faltas, o delitos de sus familiares por el recelo que les asiste de que al siguiente día puedan comparecer a quejarse en algún Tribunal y verse en los términos de padecer los bochornos que yo me veo sufriendo".⁷¹

Y en 1761 el navarro Marcos Pérez fue acusado en Montevideo de haber dado muerte por exceso de castigo a la negra Lucía.⁷² Veinte años más tarde, en 1783, Domingo Maurín fué acusado en Buenos Aires de haber matado a su propia esclava "...de resultas de rigurosos azotes".⁷³ Y en 1812, el mallorquín Pedro José Oliver y su mujer Matilde Montaner fueron procesados "...para clarificar la razón por la cual su esclava Tomasa murió".⁷⁴

B-IV El ejercicio de las instituciones procesales del tanteo y del retracto.

Entre las instituciones importadas de Europa, las jurídicas ocuparon uno de los lugares más expectantes.⁷⁵ En el ámbito del derecho gentilicio, de abolengo o de sangre, que luego se dio en llamar derecho privado, por oposición al nuevo derecho público, específicamente en el ejercicio de las instituciones procesales del tanteo y del retracto, y en la elección de los herederos de sucesiones intestadas y de patronatos capellánicos legos vacantes, tuvo lugar la práctica del derecho de representación, la cual había sido importada de España.⁷⁶ Su objeto era evitar que los bienes inmuebles, o las rentas provenientes de una fundación, salieran de la familia a que habían pertenecido. Los letrados y canonistas criollos que más las analizaron fueron los Pbro. José Felipe Funes,⁷⁷ José León Banegas,⁷⁸ y José Gregorio Baygorrí.⁷⁹ El Pbro. Funes, en un dictamen fechado en 1811, sostenía que mientras en las capellanías, en especial las capellanías eclesiásticas, no existía derecho de representación, y la proximidad del parentesco que regulaba u otorgaba el derecho estaba establecida con respecto al fundador; en los mayorazgos, y según algunos en las capellanías legas, había derecho de representación, y la intermediación del parentesco que decidía en juicio se establecía respecto del último poseedor.⁸⁰ En el litigio entablado a comienzos del siglo XIX entre los concursantes José Gabriel Echenique, Juan Gerónimo Moyano, Tadeo Salguero de Cabrera, y el Rector del Colegio Real de Loreto Leopoldo de Allende y Moyano, a la capellanía fundada en 1645 por Antonia de Cabrera, viuda de Miguel de Ardiles,⁸¹ no se le ocultaba al Fiscal Eclesiástico Dr. José Gregorio Baygorrí,⁸² el mérito de la pobreza como causa prelativa, por encima del abolengo, pues tenía a la vista la obra del canonista Francisco A. Mostazo (1680),⁸³ para quien "...en concurso de un rico con un pobre igualmente idóneo, debe el segundo preferirse al primero",⁸⁴ no así en los beneficios curados o que tengan cura de almas.

En cuanto a las derivaciones y mediaciones judiciales de los conflictos producidos en la esfera privada, en Córdoba, la honda y violenta crisis desatada en su Cabildo en 1766, donde se dirimieron acusaciones de nepotismo, estuvo motivada por los enfrentamientos entre el clan de los Echenique y el de los Allende. Dicha crisis política obedeció también en parte a una causa judicial por el Patronato de una Capellanía, de \$2.100 de principal, que servía Fr. Pablo de Allende, afincados en unas casas propiedad de su hermano Santiago de Allende y Loza, y cuyo patronato retenía Catalina de Arrascaeta.⁸⁵ Dicho patronato lo hubo Arrascaeta por herencia de Francisco de las Casas y Manuela Soberón y Salas, sus suegros, y había sido fundado en 1737 por Doña Josefa de Salas, abuela de Manuela Soberón.⁸⁶ Fallecido, Fr. Pablo de Allende, la nueva patrona de la capellanía María Ana Rodríguez, mujer de Francisco Soberón, reclamó la capellanía para su nieto José Ignacio de las Casas.⁸⁷ Pero como el General Tomás de Allende, como apoderado de Santiago Allende, había vendido las casas sobre las cuales estaba impuesta la capellanía, su Patrona elevó sus quejas ante las autoridades capitulares hasta lograr el reembolso de la suma correspondiente.⁸⁸

B-V La práctica del derecho de representación.

La práctica del derecho de representación tuvo lugar también en el ámbito de lo que luego se dió en llamar el derecho público, por oposición al antiguo derecho privado. Como consecuencia primero de la implantación de la Real Ordenanza de Intendentes (1782), y segundo de la honda repercusión que produjo el advenimiento de la Revolución Francesa (1789), el eje del debate político en el mundo colonial se trasladó de la discusión acerca de la representación vecinal (capitular), señorial y patriarcal, de origen hereditario o venal, a la noción moderna de diputación,⁸⁹ o representación ciudadana o popular, de origen electoral; y a las nociones más abstractas de voluntad general, opinión pública y soberanía popular.⁹⁰ En el orden imperial-absolutista, no habría existido nunca, si nos atenemos a Bendix (1974), la representación individual, o la noción de ciudadano, y nunca habrían contado los vecinos con una mutua igualdad "...pues los integrantes de las asambleas [cabildos] representaban intereses en juego reconocidos en el sistema, ya fuera en la forma de propiedades o de privilegios profesionales".⁹¹ Los Cabildos debían representar a las fuerzas vivas de la sociedad, pero por efecto de mecanismos señoriales propios de la modernidad colonial-absolutista la mayor parte de la población masculina activa estaba excluida de la política comunal. A su vez la noción de representación popular y/o diputación estaba basada, según González Echenique (1967), en una concepción de la soberanía popular que excedía el mero marco local y suponía que

"...cada ciudadano entregaba a su representante la parte de soberanía que le competía de modo que el cuerpo legislador junto con los otros poderes del estado, representara a la nación toda y fuese el órgano de ejercicio del poder soberano en el ámbito de lo legislativo".⁹²

Es entonces que las nuevas nociones procedentes de la Francia iluminista y de las lecturas de Voltaire y de Rousseau, acerca de si la naturaleza original del ser humano era individual o colectiva y si la soberanía o autonomía o jurisdicción municipal, en su contexto teórico jurídico-político,⁹³ provenía del monarca o del pueblo soberano,⁹⁴ comenzó a ser debatida por las diferentes facciones en que se hallaba dividido el patriciado colonial, incluido el clero y la milicia.⁹⁵ Así como a fines del siglo XIX se discutían arduamente las teorías de De Maistre y de De Bonald,⁹⁶ y a comienzos del siglo XX se polemizaba acerca de las teorías de Spencer y de Comte, a fines del siglo XVIII se debatían en las universidades y seminarios de América las teorías post-aristotélicas, y a comienzos del siglo XIX las teorías religiosas de Lacunza.⁹⁷ En ese entonces, las corrientes de pensamiento post-aristotélicas se dieron con mayor fuerza en el Convictorio Carolino de Santiago de Chile,⁹⁸ fundado en 1778, en

reemplazo del antiguo Convictorio de San Francisco Xavier,⁹⁹ donde enseñaban José Perfecto de Salas,¹⁰⁰ Miguel José de Lastarria,¹⁰¹ y Juan Martínez de Rosas.¹⁰² Estas corrientes de pensamiento se dividían entre los seguidores de los llamados Cínicos,¹⁰³ Cirenaicos,¹⁰⁴ Estoicos,¹⁰⁵ Epicúreos,¹⁰⁶ y Maquiavélicos.¹⁰⁷ Mientras los Cirenaicos habían absorbido la filosofía hedónica o cínica, los Epicúreos habían absorbido a su vez la filosofía Cirenaica. Pero los Epicúreos modernos, a diferencia de los Maquiavélicos, eran seguidores de la doctrina de la soledad original, renovada por Hobbes y Rousseau. Contra estas doctrinas se habían manifestado en Chile, el Pbro. Mateo Zambrano, pasante de Teología en el Convictorio de Santiago de Chile,¹⁰⁸ y en el Paraguay el Gobernador y luego Virrey del Río de la Plata Pedro Melo de Portugal.¹⁰⁹ En efecto, en oportunidad de un conflicto suscitado en 1784,¹¹⁰ las ideas ilustradas de una facción política denominada ante-ministerial, liderada por el afrancesado Asesor Letrado Mariano Lorenzo Grambel,¹¹¹ y opuesta a dicho Gobernador, fueron caracterizadas como:

"...propias de aquellos que los Filósofos llaman Animales solitarios, que hacen consistir su felicidad en andar solos confundiendo el derecho natural, juicioso, y que dimana de Dios, con el [derecho] inicuo de los Epicúreos, Zirinaicos y Machiabelos, común a los Brutos, que prefieren el fin particular al bien público,...contrario al de los animales sociables, que la fundan en componer número con sus semejantes, y serles útil".¹¹²

B-VI Nociones de soberanía municipal.

Las discusiones alrededor de las nociones de soberanía municipal y del origen laico o profano del patronato o vicariato real no era tampoco de índole metafísica, por cuanto todo el edificio jurídico colonial descansaba en la definición del origen de los poderes administrativo y eclesiástico. En Córdoba, el reformista Gobernador-Intendente Rafael de Sobremonte debió prohibir que los curas párrocos, pese al origen profano del patronato real, recurrieron a las Milicias Provinciales para el cobro compulsivo de los derechos parroquiales.¹¹³ Asimismo, fue en Salta, en 1792, el primer lugar donde se discutió en forma pública y abierta acerca del origen real o popular de los poderes municipales. La mayoría de los cabildantes habían sido burlados en sus designios por la revocatoria que de las elecciones concejiles hiciera el Gobernador-Intendente Tadeo Fernández Dávila,¹¹⁴ natural de Moquegua. Dicho Gobernador había estado apoyado por sus compatriotas los hermanos Fernández Cornejo, también originarios de Moquegua, y responsables conjuntamente con el Gobernador Juan Manuel Fernández Campero de haber puesto en ejecución en Salta, en 1767, la Real Orden de expulsión de los Jesuitas, acontecimiento que provocó el conocido alzamiento relatado por Acevedo (1969).¹¹⁵ Entonces, en representación de los capitulares de Salta, un Regidor Perpetuo y Fiel Ejecutor, el Licenciado Mateo de Saravia y Jáuregui,¹¹⁶ cuestionó dicha revocatoria manifestando que los políticos daban diversos orígenes a la facultad que tenían los gobernadores-intendentes de confirmar o revocar las elecciones concejiles. Siguiendo aparentemente al Obispo de Córdoba Fray José Antonio de San Alberto,¹¹⁷ quien en 1791 había censurado públicamente a Rousseau,¹¹⁸ Saravia sostenía que

"...unos Sectarios de la Ley Regia, y del contrato social sostienen que esta facultad dimana de la reserva que se hizo el Pueblo cuando transfirió la autoridad y jurisdicción al Imperio o Monarquía: otros la hacen desender de los usos y costumbres inmemoriales de algunas poblaciones, como sucede en varias ciudades de España",¹¹⁹

y que si bien la soberanía o autonomía municipal provenía del monarca, los Gobernadores-Intendentes no estaban autorizados a revocar elecciones pues

"...en el sistema de nuestro vasallaje y legislación municipal tienen esta facultad [de elegir sus alcaldes] los pueblos y Cabildos de América por expreso privilegio y concepción de nuestros gloriosos monarcas".¹²⁰

En cuanto al régimen de renovación de autoridades Saravia expresaba que "...su forma es para proceder colegialmente: de suerte que sus elecciones, acuerdos, y demás actos se constituían por la maior parte [mayoría] de sufragios".¹²¹ Como respuesta a esta representación, redactada por Saravia, el Gobernador-Intendente Ramón García de León y Pizarro,¹²² aconsejado por su Teniente Asesor Juan Estéban Tamayo,¹²³ le advertía al Virrey Arredondo en 1793 (al igual que el Teniente Gobernador Interino de Córdoba Antonio Arriaga le había prevenido al Virrey Ceballos en 1776 con respecto a la constitución del Cabildo de Córdoba), que Don Mateo de Saravia y Jáuregui

"...ha formado entre los cabildantes de esta ciudad una parcialidad, con la cual no sólo afianza las ulteriores elecciones de oficios concejiles en sujetos de su facción, sino que ha logrado celebrar unos acuerdos, dirigidos a suprimir las más conocidas prerrogativas del empleo de Gobernador Intendente que ejerzo, a deprimir las facultades y opinión del Teniente Asesor [Tadeo Fernández Dávila], nombrado por Su Majestad, a poner en problema la conducta de los Ministros de la Real Hacienda, como Administrador General del Ramo de Sisa, y a sembrar entre los vecinos la semilla de la discordia".¹²⁴

Para García Pizarro, Saravia lograba mediante su triple condición de abogado, regidor y fiel ejecutor perturbar la sociedad salteña. Como abogado, Saravia "...vierte en sus escritos, y en los que forma a sus clientes, la mordacidad, sin que bastasen a enmendarlo los repetidos apercibimientos que se le han hecho".¹²⁵ Como Regidor, "...seduce a los demás cabildantes, que imbuidos de las máximas de su errada jurisprudencia, acuerdan y determinan con él, o a su influjo cuanto le sugiere el orgullo, la altivez, y el despotismo".¹²⁶ Finalmente, como Fiel Ejecutor, "...se ha arrogado jurisdicción ordinaria, y ha actuado proceso, faltando a las ritualidades del Derecho", por lo que la Real Audiencia de Buenos Aires le suspendió del oficio por dos años.¹²⁷ Con motivo de los cargos que hizo en 1793 el Cabildo al Teniente Asesor Fernández Dávila, Acevedo (1965) nos revela un documento que sostiene que Mateo de Saravia y Jáuregui había logrado que el ayuntamiento salteño estuviere compuesto:

"...de parientes, de parciales y de clientes suyos, por razón de abogado. Don Agustín de Erquicia,...Don Roque de la Cerda,...Don Fernando Torres,...Don Francisco Anse de y Graña,...el Lic. José Gavino Blanco,...Don José Royo Carrillo,...y Don Antonio Pardo [y Santayana]".¹²⁸

Como resultado de esta realidad, la facción dirigida por Saravia había logrado nuevamente, a comienzos del siglo XIX, la mayoría en las elecciones concejiles, pero la minoría dirigida por el nuevo Gobernador-Intendente Rafael de la Luz y su Teniente-Asesor José de Medeyros,¹²⁹ suegro de uno de los Cornejo, frustró reiteradamente sus ambiciones, con la consiguiente reacción popular manifestada en pasquines escritos en versos.¹³⁰

B-VII Las nociones de representación, elección, mayoría y voluntad popular.

Por último, en lo que hace a las nociones de representación, elección, mayoría y voluntad popular, la facultad de confirmar o revocar la elección de los representantes en los Cabildos seculares -- producto de los fueros, excepciones, privilegios o libertades concedidos a los pueblos y ciudades por los monarcas en tiempos de la conquista, para elegir sus propios alcaldes-- hacía que se discutiera acerca de conceptos tales como: inmediato sucedáneo, respeto a la voluntad popular resultante de las

elecciones o, lo que es lo mismo, mayor número de sufragios resultante de la compulsa.¹³¹ La voluntad popular, tal como se la entendía en el siglo XVII, a juzgar por los escritos de los filósofos y juristas hispanos (Suárez y Mariana),¹³² residía en un estamento local y minoritario de vecinos beneméritos, que se constituía mediante el cumplimiento de una numerosa serie de requisitos legales. Los cargos seculares electivos, como el de los Alcaldes Ordinarios, los Procuradores Generales y los Alcaldes de Hermandad, que no podían ser arrendados ni subastados por tratarse de cargos de justicia,¹³³ venían recayendo en el mundo colonial en beneficio de este patriciado, único en quien podía residir la entonces llamada voluntad popular.¹³⁴ Este filtro, embudo o "cuello de botella" se había logrado mediante una numerosa serie de requisitos legales, que reducían el número de los elegibles y de los elegidos a un ínfimo núcleo de parientes, lo cual tornaba a los Cabildos en estructuras puramente nepóticas u oligárquicas.¹³⁵ A los efectos de romper estas estructuras, resabios o reminiscencias de un parlamentarismo propio de un orden imperial-absolutista,¹³⁶ la monarquía Borbónica, a diferencia de la dinastía Habsburga, forzó la participación de los peninsulares en la actividad capitular de sus colonias a través de la imposición de una serie de recursos jurídicos, tales como la Real Cédula conocida como la Alternativa,¹³⁷ y detalladas Informaciones de Limpieza de Sangre.¹³⁸

Desconocemos la existencia de otras prácticas jurídicas y otras nociones que pudiesen revelar la gestación de una esfera pública de parte de los mencionados funcionarios, juristas y letrados que, por el momento, se nos presenta como una fractura jurídica que responde a la necesidad de generar nuevas legitimidades. De cualquier modo, luego de dos siglos, del anonimato en que yacen seguramente otros numerosos escritos de juristas y letrados de la época colonial, creemos haber rescatado del olvido a lo más granado de dicha producción jurídica.

NOTAS

¹ Skinner, 1969, 27, cit. en McCullagh, 1991, 310. Para una crítica del contextualismo y de Skinner, ver LaCapra, 1980; Toews, 1987, 883-886; y White, 1992, 28-29.

² Pocock, 1972, 111, cit. en McCullagh, 1991, 316.

³ Pocock, 1985, 29, cit. en Toews, 1987, 892. Aquí, según Anderson (1991), lo social y lo lingüístico están radicalmente disociados y lo vocabularios ideológicos llegan a ser órdenes independientes (Anderson, 1991, 180). Un año después, contrastando la obra de Isaiah Berlin con la de Pocock y Skinner, Anderson (1992) afirmaba que el primero (Pocock) creía que los argumentos específicos, la profundidad contextual y el escrutinio sistemático de un teórico eran menos importantes que su perspectiva general, y el origen de sus ideas menos relevante que sus ecos (Anderson, 1992, 231). En forma semejante a la autocrítica que Hans R. Jauss hizo respecto a los horizontes de expectativas, donde incluyó el lenguaje literario y los modos del discurso literario, más tarde Pocock (1987) extendió y refinó las nociones de lenguajes políticos y discurso político (Thompson, 1993, 263).

⁴ representada entre otros muchos autores por Koselleck (1985), Schmitt (1969), Reichardt y Schmitt (1985), Gumbrecht (1978), Schleich (1981) y Lüsebrink (1983). Ver Abellán (1991).

⁵ Reichardt y Schmitt, 1985, I, 40; citado por Popkin, 1987, 740 y 748.

⁶ Dworkin, 1988, 77. Sobre Heidegger y la teoría de la adjudicación, ver Leiter, 1996.

⁷ Idem.

⁸ lo que en Dworkin (1982a) es denominado teoría instrumentalista de la adjudicación (Dworkin, 1982a, 181, citado en Cady, 1986, 447), cuatro años después es denominado el principio jurídico interpretativo de la integridad adjudicativa (Dworkin, 1988, 77-78 y 125). Ver asimismo Brubaker (1985), Eisele (1988) y Warnke (1993).

⁹ Baker, 1981, 285, citado por Outram, 1992, 62; y Hamnett, 1997, 292.

¹⁰ En la acepción que le dá Entelman (1982), la expresión discurso jurídico "...involucra tanto el proceso discursivo de la ciencia jurídica, es decir, el discurso producido por los juristas, cuanto el proceso discursivo de las normas, es decir, el discurso producido por las autoridades sociales u órganos jurídicos" (Entelman, 1982, 94). A la luz de la teoría crítica del derecho el discurso jurídico se halla conformado esencialmente por tres diferentes niveles. Lo producido por los representantes de las instituciones (notarios, ediles, jueces, asesores jurídicos) constituiría el primer nivel. Todo lo producido en la práctica teórica de los juristas (teorías, doctrinas, discusiones, etc.) y lo producido en la práctica profesional de abogados, escribanos, procuradores, y tenedores de libros constituiría el segundo nivel. Y, finalmente, el discurso que producen los usuarios, testigos, súbditos y destinatarios constituiría el tercer nivel (Entelman, 1986, 115).

¹¹ Ver Saguier (1990b).

¹² La Ley 40 de las Leyes de Toro incorporaba el derecho de representación.

¹³ El tanteo era la facultad que por ley o costumbre jurídica tiene una persona para adquirir algo con preferencia a los compradores y por el mismo precio. Se distingue del retracto por el momento de su ejercicio, que en el tanteo es previo a la enajenación de la cosa (Ossorio y Florit, 1968, XXV, 1055). Ver asimismo López Monroy, 1987. El derecho de retracto fue establecido en favor de los parientes colaterales para que en el caso de venderse una finca familiar a una persona extraña, pudiesen retraer esa finca (Enciclopedia Universal Ilustrada, t.50, 1423-1432; y Cattán Atala (1989). Esta institución, al decir de mi amigo y colega Ezequiel Raggio, trabó la formación de la renta capitalista, fuente material de la gestación de la burguesía. En el Virreinato del Río de la Plata se practicó sobre una chacra en Montevideo, sobre la estancia El Rodeo Grande, en Catamarca, sobre la estancia la Pampa Grande en Salta, y sobre diversas casas en Buenos Aires (AGN, División Colonia, Sala IX, Tribunales, Leg.226, Exp.16; Leg.224, Exp.8; Leg.M-3, Exp.4; Leg.M-11, Exp.5; Leg.R-15, Exp.6 y 7; y Leg.Z-4, Exp.5 y 9).

¹⁴ Levaggi, 1992; y Saguier, 1994b.

¹⁵ Vélez (1786); Lacunza (1816); y Ramos Mexía (1819, 1820); en Urzúa (1917); Ricci, 1913 y 1929; Chagnetón (1934), Froom, 1950, IV, 922; Monti, 1966, 25-43 y 48-59; Hanisch, 1969; y Góngora, 1969 y 1980.

¹⁶ Ver Camarero, 1967; Pagés, 1983; Mariluz Urquijo, 1988b; Cussen, 1992; y permítaseme citar a José González Ledo y Eduardo R. Saguier (1991): "La fractura literaria en la formación de una conciencia política independiente. El Discurso poético de protesta en las décimas y octavillas de Camboño, Ocampo Ysfrán, Arias Saravia, Vallejos, Melo y Lafuente (Virreinato del Río de la Plata, 1772-1805)", presentado en el Encuentro "Sociedad y Economía en el Mundo Colonial", organizado por el Centro de Estudios de Historia Americana Colonial (Universidad Nacional de La Plata) y el Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales, y celebrado el 27 de junio de 1991 en el Museo Roca (Buenos Aires).

¹⁷ Sánchez, 1939; Arocena, 1949; Cox, 1965; Miró Quesada, 1971; Durán Luzio, 1976; Durand, 1976; Choy, 1985; y Domínguez Faura, 1993. Sobre La Condamine y los componentes de su relato de viaje al Ecuador, ver Altuna, 1999.

¹⁸ Glick y Quinlan, 1975, 78-83; y Glick, 1991, 307-334.

¹⁹ Llama la atención como Chiamonte (1989), quien reconoce --al estudiar la vida intelectual del Canónigo Juan Baltazar Maziél-- que el derecho era en el Río de la Plata en la segunda mitad del siglo XVIII "...campo crucial de las disputas sobre el regalismo" (Chiamonte, 1989, 59), no haya investigado la serie tribunalicia de la División Colonia existente en el Archivo General de la Nación Argentina ni los Libros de Capellanías del Archivo del Arzobispado de Córdoba, fuentes primarias inéditas donde habría podido compulsar los innumerables escritos de los Doctores Miguel Gregorio Zamalloa, Domingo Paz y Echeverría, Tomás Antonio Valle, Mariano Pérez de Saravia, Mariano Irigoyen, Nicolás Pombo de Otero, Fernando Pérez de Bulnes, Juan José Castelli, Juan Manuel de Labardén, Mariano Zavaleta, Miguel García de la Huerta, José Francisco de Acosta, Antonio Ezquerreña, Francisco Bruno de Rivarola, José Vicente Carrancio, Francisco de los Angeles Muñoz, Manuel Rodríguez de la Vega, Mariano Moreno, Domingo de Azcuénaga, Mariano Andrade, Ambrosio y Gregorio Funes, José Conty, José Simón García de Cossio, Matías Oliden, Agustín Pío de Elía, José Pacheco Gómez, Juan

Luis de Aguirre y Tejeda, (a) "Lucho", Juan José Segovia, Facundo Prieto y Pulido, y Manuel Genaro de Villota, entre muchos otros. Cabe finalmente acotar que de los 42 documentos reeditados por Chiaramonte (1989) no hay uno solo que abone su hipótesis de la inmadurez de la élite criolla rioplatense, así como tampoco hay texto alguno que haya sido descubierto indagando la riquísima cantera documental primaria existente en los Archivos de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Salta, o Sucre. Contra el colonialismo puede consultarse el alegato del Dr. Juan Manuel de Labardén, en Wedovoy (1955) y Marquiegui (1986). Sobre la tiranía y la libertad puede consultarse el alegato del Dr. Pedro Medrano, de 1790, en Saguier, 1989, 47. En favor de los mulatos libres que poblaban la ranchería del Convento de Santa Mónica, de los Agustinos de Mendoza, puede verse los alegatos de Domingo de Azcuénaga y Mariano Andrade, en AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.77, Exp.2, fs.148-149v. Como defensor de la libertad de dos franceses acusados del delito de sedición popular puede consultarse el alegato de 1795 de Tomás Antonio Valle, tío carnal materno de Mariano Moreno, en Caraffa (1914); Caillet-Bois (1938-39); Levene (1950) y Lewin (1967). Por mal trato a los Indios, ver los alegatos del Protector de Naturales del Tucumán Salvador Alberdi Egaña (padre del famoso constitucionalista argentino Juan Bautista Alberdi Aráoz), de 1799, contra el Alcalde de Segundo Voto de Tucumán Pedro Antonio de Zavalía, puede consultarse AGN, Tribunales, Leg.62, Exp.20; Leg.159, Exp.53; y Leg.160, Exp.9. Contra la injusta privación de libertad, ver los alegatos del Dr. Mariano Pérez de Saravia (graduado en Santiago de Chile), ante la Real Audiencia de Buenos Aires, en defensa de los reos de Oro, en AGN, División Colonia, Interior, Leg.32, Exp.1; y del comerciante Tomás Antonio Romero, acusado de contrabando, en AGN, Hacienda, Leg.71, Exp.1892; Leg.84, Exp.2174; Leg.111, Exp.2860; Leg.112, Exp.2888; y Leg.141, Exp.3620; y Tribunales, Leg.119, Exp. 28 y Leg.234, Exp.26. Contra el clericalismo, ver el alegato del Dr. Mariano Pérez de Saravia, representando al bloque del Cabildo de Córdoba liderado por el Dr. Gregorio Funes, contra los cabildantes que renunciaron al fuero capitular sometiéndose a la jurisdicción eclesiástica, en Saguier, 1991, p.18, nota 18. Contra la aplicación de las leyes del mayorazgo en las capellanías laicales, ver el alegato del Dr. Miguel García de la Huerta, de 1816, en Saguier, 1995, 386; contra el clericalismo de Córdoba y Buenos Aires, para que las capellanías no sirviesen a los curas ya consagrados y para solemnizar oratorios y días de precepto, sino para satisfacer el deseo de los hijos y deudos de alcanzar las ordenes sagradas, ver el alegato del Lic. Fernando Pérez de Bulnes, de fines del siglo XVIII, en Saguier, 1993, 89; y en Saguier (1995), próximamente en Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene" (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja"), n.30. Contra el corporativismo o la acumulación de las dos jurisdicciones ordinarias en una, puede verse en el alegato de Juan José Castelli de 1796 contra el Cabildo de Santiago del Estero (AGN, División Colonia, Interior, Leg.40, Exp.13, fs.41); del Dr. Mariano Moreno, firmado en 1810, contra la extralimitación ejecutiva del poder jurisdiccional de los Alcaldes, puede verse en AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.240, Exp.19, fs.33v.; de Juan Bautista de Isasi, en 1796, contra el fuero exclusivo de los Milicianos (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.96, Exp.32, citado en Saguier, 1992b, 75; del Deán Gregorio Funes, en representación del Obispo de Tucumán Angel Mariano Moscoso y Peralta, contra el ceremonial de Visitas con capa magna impuesto por el Gobernador de Córdoba Rafael de Sobremonte (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.232, Exp.7, citado en Saguier: "La Constelación de rangos y privilegios en la sociedad colonial. La distribución del ceremonial cívico y religioso" [inédito]); y el alegato del Dr. José Francisco de Acosta, partidario de impedir la admisión a las Cámaras de Representantes de aquellas personas que gozaren de fueros particulares, en Saguier, 1994, 56. Sobre los Recursos de Fuerza, puede consultarse el alegato de 1794 del Dr. José Vicente Carrancio, en AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.99, Exp.2, fs.6-14v.; y Leg.99, Exp.8. Contra el nepotismo vigente en los Cabildos, ver los alegatos del Dr. Fernando de Arce y Bustillos en 1776, de Nicolás García Guilleo en 1778, y de Carlos Estela en 1782, acerca del Cabildo de Córdoba, y defendido por el Lic. José Prudencio Xijena, pueden verse en Saguier, 1991, op. cit, p.18, nota 18. Contra el nepotismo del Teniente Asesor de Salta José de Medeyros, ver los alegatos del Dr. Pedro Arias Velásquez; contra el nepotismo de las elecciones capitulares de Catamarca, acontecidas en 1810, el del Dr. Antonio Ezquerrenea; y contra los sucesivos actos de nepotismo y racismo del cabildo Sanjuanino, ver los escritos de los Doctores Juan José Castelli, Mariano Zavaleta y Antonio Ezquerrenea, defendidos también por el Dr. Alexo Castex, citados en Saguier, 1990, 176-178. En favor de la libertad del esclavo Domingo, residente en Montevideo, puede consultarse el alegato del Dr. Mariano Zavaleta, en AGN, División Colonia, Sala IX, Tribunales, Leg.11, Exp.16, fs.40 y 49v. Contra el patrimonialismo de los cabildantes propietarios de Mendoza puede consultarse el alegato del Teniente Coronel y Comandante de las Milicias Urbanas de Mendoza Don Miguel Telles Meneses, en AGN, División Colonia, Interior, Leg.55, Exp.3, fs.24. Contra el estamentalismo, ver los alegatos de Sebastián Alegre, vecino de Corrientes, en defensa de su hija la plebeya Francisca Antonia Alegre, humillada en el disenso judicial iniciado en 1791 por el Regidor Francisco Xavier de Casajús, contra el matrimonio de su primo y cuñado Manuel Antonio Casajús (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 260, Exp.1, fs. 1); del vecino de Mendoza, Antonio Martínez de Virgala, de oficio matarife, contra su padre Fermín Martínez de Virgala, por oponerse a su matrimonio con María Solana Riveros (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.182, Exp. 8, fs.16v.); del vecino de La Rioja, José Antonio Mercado, contra Nicolás Villafaña y Sánchez, por impugnar por plebeyos en un litigio ocurrido en 1795 a los testigos presentados (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 194, Exp. 9, fs. 247v.); y del vecino de Corrientes, Diego Benítez y Robles, contra el Alcalde Antonio Hidalgo Casajús por acusar

a dos europeos candidatos a alcaldes, de plebeyos (AGN, División Colonia, Interior, Leg.36, Exp.7, fs.36v.). Contra el Estatuto de la Limpieza de Sangre, que defendía el Dr. Alexo Castex, pueden verse los alegatos de Mariano Zavaleta, Juan José Castelli y Mariano Moreno (los tres graduados en Charcas), en Saguier, 1990, op. cit., p.176-178. Contra el latifundismo de los terratenientes Entrerrianos puede verse el alegato del Dr. Mariano Irigoyen, de fines del siglo XVIII, en el trabajo de este autor titulado "La Crisis Militar. Las Comandancias de Armas versus los Gobernadores y Corregidores en el siglo XVIII" (Inédito). Sobre que las cárceles no deben ser para castigo de los presos puede consultarse los alegatos del Dr. José Simón García de Cossio, en AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.191, Exp.6, fs.79-87; y Leg.39, Exp.2, fs.133-143. Finalmente, contra el castigo de niños puede consultarse los alegatos del Dr. Antonio Ezquerrenea (graduado en Charcas en 1792), en AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.157, Exp.3, fs.75-82; y sobre el tratamiento honorífico de Don los alegatos del Dr. Ezquerrenea, en AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.228, Exp.16, fs.26-34.

²⁰ Aufderheide, 1976, 151-195; Hunold Lara, 1988, 336-337; y Goodman, 1992, 13.

²¹ ver Mariluz Urquijo, 1958. En cuanto al cultivo de las letras, aparte de los numerosísimos romances españoles recogidos en Colombia, Perú y Argentina por diversos autores, Vicuña Cifuentes (1912) nos ofrece unos 170 romances españoles encontrados en tierra chilena y Espinosa (1953) unos 250 que aún se cantan en Nuevo México (Bertini, 1988, 455; y Goic, 1988, 434-436).

²² ver Romero, 1939; Durand, 1982; y Herzog, 1992.

²³ Cabrera, 1930; Torre Revello, 1940, 1956, 1957, 1958 y 1965; Furlong, 1944; Cornejo, 1945; Luque Colombes, 1945; Draghi Lucero, 1949; Góngora, 1949; Cutolo, 1955; Olmos, 1955; Molina, 1957; Comadrán Ruiz, 1961; Crespo et. al., 1975; Rípodas Ardanaz, 1974, 1975, y 1984; Aránguiz D. (1980); Bravo Lira, 1980; Avila Martel, 1985; Cruz de Amenábar, 1989; Ramos Pérez, 1989, XI-2, 467-496; y Molina, 1991, 60-76. Acerca de la biblioteca de José Tomás Sánchez, ver AGNA, Hacienda, Leg.127, Exp.3202, fs.222-222v., y 298-299v.; de la del Subdelegado de Paria, Juan de Grandidier, ver AGNA, Hacienda, Leg.68, Exp.1812; y de la de Vicente Capello, ver AGNA, Tribunales, Leg.136, Exp.4, fs.59v., y 64.

²⁴ Sobre el mito guaraní de la Tierra Sin Mal, ver Meliá, 1989; y Suess, 2002. Sobre el rol de las cosmogonías y el ciclo cosmogónico en la historia de la humanidad a la luz del psicoanálisis, ver Campbell, 1959, 2ª. Parte, capítulo I.

²⁵ Sobre la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca (Alto Perú), ver Rodríguez González, 1994. Sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba, 1614-1807, ver Peña, 1986. Sobre Juan Baltasar Maziel y el Colegio de San Carlos, ver Probst, 1946; y Mariluz Urquijo, 1988a.

²⁶ Sobre el método del patio y la crisis del siglo XVI, ver Probert, 1997. Sobre el reemplazo del beneficio de patio en la minería peruana, 1850-1913, ver Contreras, 1998. Para las transferencias tecnológicas en la industria minera, ver Cañete y Domínguez, 1952. Sobre el papel del científico ante la Independencia americana, ver Peset, 1987. Para las relaciones entre la ciencia y el imperio en el contexto de una monarquía universal, ver Pimentel, 2000.

²⁷ Sobre la distinción del Trivium y el Quadrivium en las universidades de la modernidad absolutista, ver Bernstein, 1997, 155-156; y Vélez de la Calle, et. al., 2002, 95-96. Sobre la pedagogía y mnemotecnica jesuítica, ver de la Flor, 1988.

²⁸ ver Anderson, 1979, 64.

²⁹ ver Anderson, 1979, 62. Sobre las polemicas acerca del pensamiento científico moderno en Santa Fe, Quito y Caracas: 1736-1803, ver Arboleda y Soto Arango, 1996; y en Charcas (Alto Perú), ver Cañete y Domínguez, 1952. Sobre el combate contra la 'Limpieza de Sangre' y el uso del estigma de la bastardía y el origen étnico como mecanismos de defensa esgrimidos por las elites coloniales Rioplatenses, ver Saguier, 1990. Sobre el reclutamiento y promoción en la carrera eclesiástica en el Río de la Plata colonial, ver Saguier, 1994. Sobre la Inquisición en España y América, ver Perry y Cruz, 1991.

³⁰ ver Saguier, 1990. Sobre el impacto de las tradiciones académicas europeas en el derecho Peruano del siglo XVI, ver MacCormack, 1997. Sobre los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba, 1614-1807, ver Peña, 1986.

³¹ Asesor de Guerra en la expedición de Moxos y procurador del famoso azoguero Luis Beltrán de Orueta (Buechler, 1989, 357). Casó con Manuela del Risco y Agorreta, hermana de Francisca del Risco y Agorreta, dueña del Ingenio Chaca, en Potosí; padre de María Rosalía Segovia, mujer del poderoso azoguero de Potosí Pedro Antonio Ascárate, y de Margarita de Segovia, mujer de Félix Alejandro de Mendieta y Aréchaga; cuñado del Dr. Agustín del Risco; y con cuñado del Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Charcas Dr. Tardío de Guzmán (Morales, s/f, 245; y Costa Du Rels, 1944, 215). Probablemente parienta de Mercedes del Risco y Ciudad, mujer del Virrey del Río de la Plata Marqués Gabriel de Avilés; y del Corregidor de Cuyo General Juan del Risco y Alvarado, natural de Trujillo, Perú, hijo de Valentín del Risco y de Isabel de Alvarado y Toledo (Morales Guiñazú, 1936, 104).

³² AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 192, Exp. 1, fs. 57. Sobre despotismo ilustrado y reforma educativa: en el Real Convictorio de San Carlos de Lima, entre 1770 y 1817, ver Espinoza Ruiz, 1996.

³³ Bautizado en 1727, hijo del Maestre de Campo Manuel Maziel y de Rosa de Lacoizqueta (Crespo Naón, 1983, 72). Sobre su conocimiento del escritor e historiador Peruano Juan de Peralta y Barnuevo, ver Mariluz Urquijo, 1988, 186.

³⁴ este tumulto popular se halla detallado en AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 221, Exp.1, 2, y 4; y en Mendoza, 1939, 88-89; Montenegro, 1967, 36; Lynch, 1967, 227; y Francovich, 1948, 61-71.

³⁵ AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 192, Exp. 1, fs. 57; en el mismo legajo, pero en los expedientes 2, 4, 6, y 10 siguen los entretelones de este conflicto; Ripodas Ardanaz, 1975, 511; y Tanzi, 1977, 184-185.

³⁶ Bruno, VII, 179.

³⁷ Sobre Domingo Muriel, S.J. y el pensamiento moderno ilustrado en el Río de la Plata del siglo XVIII, ver Furlong Cardiff, 1955. Sobre tradiciones científicas y expediciones ilustradas en la América Hispánica del siglo XVIII, ver Lafuente y Lopez-Ocon, 1996. Sobre las consecuencias culturales de la expulsión de los Jesuitas del Río de la Plata, ver Duviols, 1980. Sobre la Universidad de Charcas y la idea revolucionaria, ver Mendoza, 1941. Sobre el Barroco en el derecho, ver Bravo Lira, 1980. Acerca de la evolución del barroco literario en la época de Peralta y Barnuevo en Lima, ver Contreras y Lopez de Ayala, 1964. Sobre el discurso de la lealtad en Peralta y Barnuevo, ver J. M. Williams, 1996. Sobre literatura barroca y ámbito colonial, ver Carilla, 1969.

³⁸ Sobre la cultura letrada o libresca, ver Chartier, 1989. Sobre las sociedades secretas y las logias masónicas en los orígenes de la nación Argentina, ver González Bernaldo de Quirós, 1999.

³⁹ Sobre la modernidad renacentista como cuarta modernidad, ver Sotelo, 1996, 32. La tesis de Sotelo, de acuerdo a la lectura del Prof. Joaquín Meabe, vendría a ser puesta en tela de juicio por la obra póstuma de George Jellinek, titulada Fragmentos de estado.

⁴⁰ Para Wilhelm Dilthey se trataba de un proceso de mundanización (Marramao, 1998, 64).

⁴¹ Sobre Bossuet y Voltaire, ver Voegelin, 1975, 3-34; y Meek, 1981, 23-26. Sobre los abogados, las instituciones judiciales y la construcción del estado argentino, ver Cutolo, 1961; y Zimmermann, 1996. Sobre Roma y su derecho en el Río de la Plata durante la Década Liberal (1820-1829), ver Mariluz Urquijo, 1991. Sobre Jeremy Bentham y la presencia del utilitarismo en Buenos Aires, 1821-1824, ver Gallo, 2002. Sobre la Nueva Mitología, y el nuevo Evangelio a partir de Gotthold Lessing pero tomado en 1754 de un manuscrito inédito de Herman Reimarus, ver Frank, 1994, 191-192. Sobre el orden y la memoria en una librería porteña de 1829, específicamente el catálogo de la librería Duportail hermanos, ver Parada, 2002.

⁴² Furlong, 1952, 179.

⁴³ El poder y el conocimiento estuvieron siempre íntimamente confundidos, pues cada uno de ambos presupone al otro; no hay conocimiento sin poder, ni poder sin conocimiento. De aquí que, donde el conocimiento es afectado, las relaciones de poder no solo dicen "no", sino que estimulan, excitan, incitan al conocimiento (Poster, 1987, 113-120).

⁴⁴ Tigar y Levy, 1978, 215-236; Foucault, 1986, 14; y Poster, 1987, 119.

⁴⁵ Jones, 1996, 23; y Zagari, 1988.

⁴⁶ Habermas, 1987, II, 505.

⁴⁷ Goodman, 1992, 4-7.

⁴⁸ de ahora en más identificado con las siglas AAC, cuyas copias en microfilm se hallan en el Centro de Historia Familiar (CHF), perteneciente a la Genealogical Society of Salt Lake City, Utah, de la Granite Mountain Record, y en su filial de Buenos Aires ubicada en la sede-Archivo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, también de ahora en más identificado con las siglas CHF.

⁴⁹ entre ellos los trabajos de Carlos Calvo, Atilio Cornejo, Morales Guiñazú, Lascano Colodrero, Allende Navarro, Crespo Naón, Jáuregui Rueda, Vásquez Mansilla y Avellá-Cháfer, identificados de ahora en más con las siglas CC, AC, MG, LC, AN, CN, JR, A-Ch, respectivamente.

⁵⁰ Para la vinculación del derecho colonial con el derecho medieval español y a través de este último con el derecho romano, ver Obregón, 2006. Para el pensamiento independiente de Francisco Hermógenes Ramos Mexía : 1773-1828, ver Priora, 2002.

⁵¹ Saguier, 1982, 317-318.

⁵² Levaggi, 1976, 257.

⁵³ Escriche, 1838.

⁵⁴ ver Saguier, 1982.

⁵⁵ Siendo Alcalde Gregorio Arrascaeta "...azotó en la plaza pública a una honrada mujer española por solo haber fingido su mujer Doña María de Allende que la había agraviado en la Iglesia, sobre lo qual siguió el marido de la infamada Autos en la Audiencia de Charcas, y para evadirse Arrascaeta de la condigna providencia que esperaba acalló con dos mil pesos las quejas de la querellante" (AGN, División Colonia, Sala IX, Interior, Leg.13, Exp.5). El Regidor José de Allende "...azotó privadamente en su casa a un español europeo solo porque no le compuso unos zapatos tan pronto como quería, lo que consta de Autos, y que para no experimentar la pena que merecía se compuso con el injuriado en 400 pesos, que le satisfizo por este agravio" (AGN, División Colonia, Interior, Leg.13, Exp.5). El Regidor José Manuel Salguero "...azotó a tres individuos por imaginarios delitos, y aprovechándose de la indigencia de los ofendidos los contentó con ochenta pesos" (AGN, División Colonia, Interior, Leg.13, Exp.5).

⁵⁶ Hunold Lara, 1988, 60 y 333.

⁵⁷ Hunold Lara, 1988, 336.

⁵⁸ AGN, División Colonia, Sala IX, Tribunales, Leg.202, Exp.16, fs.69-69v.

⁵⁹ AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. O-4, Exp. 23.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ AGN, Protocolos, Reg.6, 1813, fs.141v.

⁶² AGN, División Colonia, Criminales, Leg.61, Exp.5.

⁶³ AGN, Protocolos, Reg.5, 1796, fs.145v.

⁶⁴ *Ibídem.*

⁶⁵ Mayo, 1991, 203.

⁶⁶ para compararla con este personaje colonial, ver Vicuña Mackenna, 1877, 1972. Debo esta referencia a la amabilidad del colega David Prando. También sería interesante compararla con la Bruja Blanca de Rosehall, Jamaica, ver para ello a DeLisser, 1929.

⁶⁷ ver Hunold Lara, 1988, capítulo III.

⁶⁸ Rafael Alcaraz, Alcalde de Barrio, demandado por el vecino Pedro Gallego, sobre atribuírsele haber dado de palos a una esclava suya y vindicado su honor (AGN, División Colonia, Criminales, Leg.A-1). Antonio Morán y otro demandado por Juana Arandía sobre el castigo que dieron a una criada suya (AGN, División Colonia, Criminales, Leg.M-1). Y María de la Cruz Rodríguez por malos tratamientos dados a una esclava (AGN, División Colonia, Criminales, Leg.R-1).

⁶⁹ hija del Cap. Juan de los Ríos Gutiérrez y de Agueda Báez de Arce, viuda de Pedro José de Sosa, y mujer de Francisco Ruiz de Quevedo (FB, V, 310)

⁷⁰ AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.102, Exp.6.

⁷¹ *Ibídem.*

⁷² Petit Muñoz et. al., 1947, 500.

⁷³ AGN, Protocolos, Reg.6, 1783, fs.204.

⁷⁴ AGN, Protocolos, Reg.5, 1812, fs.191. Barreneche (1992) desarrolla este caso con más detalles tomados de un expediente existente en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

⁷⁵ Para la transmutación de teorías jurídicas trasplantadas de Europa, ver López Medina, 2004, 22-37.

⁷⁶ ficción legal desaparecida en el Código Civil que "...produce el efecto de hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representante tendría si viviese" (Escriche, 1863, 95). Para el rol de la representación como mecanismo erradicador de la violencia, ver Chartier, 1992, 59-60.

⁷⁷ hijo de Ambrosio Funes y de María Ignacia de Allende, y sobrino carnal del Deán Gregorio Funes (Altamira, 1947).

⁷⁸ Profesor titular de Derecho Canónico en la Universidad de Buenos Aires, hijo de Juan José Andrés Banegas y de Justa Bartola Lobo, y cuñado del escribano Mariano García de Echaburu (FB, I, 217; y A-Ch, I, 195).

⁷⁹ nació en Córdoba en 1778, hijo de José Antonio Baigorri y de Juana Rosa Puch, de inclinaciones Funesistas (debo este dato al joven colega Oscar Chamosa), y unitarias. Falleció en 1858 (Cabrera, 1930, 69; y Martínez Paz, 1983, 85).

⁸⁰ AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.X, fs.123 (Microfilm 5620, del CHF).

⁸¹ AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I (Microfilm 2680, del CHF).

⁸² no confundir con el Maestro José Domingo Baygorrri, cuya relación de parentesco desconozco.

⁸³ funcionario eclesiástico en las Villas de Colmenar Viejo y Vallecas, cercanas a Madrid, autor de la obra *De Causis piis.*, editada por Antonii Gundisalvi en 1680, y reeditada con correcciones en Venecia en 1698, 1715 y 1735; en Lyon en 1686, 1710, 1717 y 1733; y en Roma en 1725 y 1739 (Palau, 1957, X, 282 y Lobies, 1975, IV, n.3790). El título *De Causis Piis* está tomado de un capítulo del Código de Derecho Canónico. Las ediciones Venecianas se encuentran citadas en el Catálogo de la Biblioteca del Museo Británico y en la de la Bayerische Staatsbibliothek, correspondiente al Estado de Baviera, y la de Lyon de 1733 en el Catálogo de la Biblioteca Nacional de París y en el de la Biblioteca del Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, de Ciudad del Vaticano. El Catálogo de la Biblioteca del Congreso de Washington no registra edición alguna de este autor. Mostazo o Amostato sufrió en su apellido sucesivas modificaciones. Primero se lo conoció en América (Córdoba y Buenos Aires), durante el siglo XVIII, con el nombre de Amostato o Amostaso (Levene, 1950, 35). Al conocerse en Alemania sólo las ediciones romanas y venecianas, Hurter (1926) creyó que este autor era itálico, motivo por el cual le agregó al apellido Mostazo una zeta más (Hurter, 1910-26, IV, 1293). Por último, en el Vaticano, se lo catalogó como Francisci Amostazo, a partir de la edición de Lyon de 1733. Debo parte de esta información al Profesor Gerardo Losada, bibliotecario del Colegio Máximo San José, en San Miguel, Provincia de Buenos Aires, al R.P. Herranz, bibliotecario del Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis y al Dr. Domingo Ramos-Lissón, Director del Instituto de Historia de la Iglesia, de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, quienes desinteresadamente se ocuparon de ayudarme en esta búsqueda. Este último me informa que del original no es posible sacar fotocopia "...dato che il sistema di stampa di allora renderebbe praticamente illegibile le fotocopie". Es probable que Mostazo o Amostato haya sido de inclinación pro-Jesuítica y que por ende su obra haya caído en desuso en España a partir de la Paz de Utrecht (1713). Si bien las Enciclopedias Espasa, Británica, Hispano-Americana, Bompiani y Nuevo Digesto Italiano no lo mencionan ni a Mostazo ni a Amostato, lo que llama la atención es que no lo citen los canonistas de los siglos XVIII y XIX como Cabassutius (1725), Gibert (1735), Luca (1758), Gohard (1765), Dupin (1768), Reiffenstuel (1755), Berardi (1791), Blanco (1798), Devoti (1830), Schmalzgrueber (1843), Golmayo (1866), Gómez Salazar (1883), Tardif (1887), Liberatore (1888), Ojetti (1904-05), Cavalario (1848), Maschat (1865), Selvaggio (1846), Morales y Alonso (1903), Paso y Delgado (1874) y Friedberg (1893). Es probable que la edición veneciana de este libro, existente en Córdoba (Virreinato del Perú) a fines del siglo XVIII, haya sido propiedad de los Jesuitas, y que con motivo de su Expulsión hubiere ido a parar a poder del Cabildo Eclesiástico de Córdoba. Sabemos que este libro apareció luego en el inventario que el notario eclesiástico y abogado de la Real Audiencia de Buenos Aires Dr. Facundo Prieto y Pulido confeccionara en lo que denominó "Cuaderno de los libros que me han llevado prestados", y que donara en 1794 a la Biblioteca Pública de Buenos Aires, que perteneciera al Convento de la Orden de la Merced (Levene, 1950, 35). Respecto a esta última biblioteca, Zuretti (1960), quien estudió la fundación de la misma, no pudo obtener noticias de como terminó la misma.

⁸⁴ "...qua propter quoties pauper concurrat cum divite pariter idoneo in preferendus, qua in egeno non solum concurrat gratia verum pietas et misericordia [Causius piis., Libro III, Capítulo noveno, n.30]" (Oposición del Pbro. Dr. Leopoldo Allende en los autos sobre capellanía eclesiástica fundada por Juana de la Quintana y Cabrera, mujer del Maestro de Campo Diego Fernández de Salguero [AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I, fs.56, Microfilm 2680, del CHF, correspondiente al carrete No. 0746835 perteneciente a la Genealogical Society of Salt Lake City, Utah, de la Granite Mountain Record]).

⁸⁵ hija de Martín de Arrascaeta y de Urbana de las Casas; mujer de Pedro Ramos; hermana de Manuel, Mateo, Matías, Dámaso y Manuela Arrascaeta, mujer de Juan Gutiérrez; y madre de José Isaac de la Trinidad Ramos. Martín de Arrascaeta era el escribano de Córdoba hasta 1771, natural de Guipúzcoa, hijo de Francisco Arrascaeta y Manuela Soberón; marido de Urbana de las Casas y Soberón, hija de José Francisco de las Casas y Funes, y de Manuela Soberón y Rodríguez; y primo hermano del Regidor Gregorio Arrascaeta (Romero Cabrera, 1973, 27; Lazcano, II, 143), quien fuera el tercer marido de María de Allende y Loza. Martín de Arrascaeta hizo entrega del Registro de escribano a Clemente Guerrero en 1771 (Archivo Histórico de Córdoba, Escribanía N.2, Leg.41, Exp.5).

⁸⁶ AGN, División Colonia, Intendencia de Córdoba, Leg.1, Sala IX, 5-9-3; citado en Saguier, 1992, nota 48. Josefa Salas era hija de Tomás Salas y Catalina Maldonado; nieta del fundador de la Capellanía Pedro de Salas; y mujer de Pascual Juan Rodríguez (Archivo del Arzobispado de Córdoba [AAC], Libro de Capellanías, Leg.31, t.I [Microfilm 2680, del CHF]).

⁸⁷ hijo de Francisco de las Casas y de Manuela Soberon y Salas.

⁸⁸ AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I, fs.28 [Microfilm 2680, del CHF].

⁸⁹ López, 1973, 238-248; Bendix, 1974, 95; Guerra, 1990, 252; La Vopa, 1992, 79-80; Demélas-Bohy y Guerra, 1993; y Hamnett, 1997, 292-295 y 311.

⁹⁰ nueva legitimidad que tiene por su origen a la mayoría de las voluntades individuales (Guerra, 1990, 251-252; y Skinner, 1987, I, 84-87). Sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata, ver Acevedo, 1995.

⁹¹ Bendix, 1974, 95.

⁹² González Echenique, 1967, 129.

⁹³ Foucault, 1992, 30.

⁹⁴ Barnes y Becker, 1984, I, 341 y 392.

⁹⁵ Carrasco, 1924, 486-487; Grenón, 1928, 33-46; Zorraquín, 1962, 158-161; Stoetzer, 1966, II, 9-40; Lewin, 1967, 23; y 1971, 59-64; Halperín Donghi, 1985, 61-76; y Filippi, 1986. Furlong (1952) dudaba que en el Río de la Plata se conociera el Contrato Social, mientras que Binayán (1934) y Gandía (1952) negaron sistemáticamente que el Iluminismo Francés influyera en modo alguno la revolución de Independencia.

⁹⁶ Barnes y Becker, 1945, 1984, I, 484-492.

⁹⁷ Barnes y Becker, 1945, 1984, I, pp. 646-658; y Silva, 1992, 39-50. Para una aproximación lingüístico-cultural al estudio de las religiones, ver Lindbeck, 1984.

⁹⁸ ver Lira Montt (1979).

⁹⁹ perteneciente a los Jesuitas.

¹⁰⁰ Doctorado en Chile; Fiscal de la Real Audiencia de Santiago de Chile y Secretario del Virrey Manuel Amat y Junient (Donoso, 1963; y Fuenzalida Grandón, 1972, 635). Nacido en Buenos Aires en 1714, hijo del Capitán Francisco Martínez de Salas y de Ana de los Ríos, viuda de Enrique Henríquez Nuño del Aguila, vecinos de Corrientes; marido de María Josefa Corvalán de Castilla y Chirinos, hija del Maestre de Campo Juan Corvalán de Castilla y de Angela Chirinos de Posada; y suegro de José Antonio de Rojas y de Ramón Martínez de Rosas y Correas de Larrea (Comadrán Ruiz, 1962, 42; y FB, IV, 12 y 290).

¹⁰¹ nació en Arequipa en 1758, hijo de Antonio José de Lastarria y de Antonia de Villamendas; estudió en la Universidad de Lima en 1774, pasando después a Chile donde estudió Leyes y Cánones, tomando el título de Bachiller en 1782 y de Licenciado y Doctor en 1783. Asesor y Secretario del Virrey Avilés; Director de las minas de Azogue de Coquimbo en 1788; contribuyó a la exploración científica emprendida por las goletas Descubierta y Atrevida (Enciclopedia Universal Ilustrada, t.29, 949). Fue gran amigo de Félix de Azara.

¹⁰² Lector de Pufendorf. Hijo de Juan Martínez de Rosas y de María Prudencia Correas y Villegas; y cuñado de Francisco de Borja Corvalán y Chirinos; del Alférez Real Miguel Télles Meneses, y de Tomás de Lima Melo y Jofré (CC, II, 377; IV, 110 y 350; y V, 185; y Comadrán Ruiz, 1962, 47).

¹⁰³ ver Patterson, 1993, 261-266.

¹⁰⁴ así eran denominados aquellos herejes del siglo II que negaban la utilidad de la oración, fundados en que Jesucristo había manifestado saber todo lo que los hombres necesitan (Migne, 1850-51, I, col.642; y Glaire, 1868, I, 573).

¹⁰⁵ así eran denominados aquellos que asociaban las ideas de la igualdad natural con tendencias revolucionarias y temían al lujo, basados en las lecturas de Montaigne, Lipsio y Du Vair, quienes se fundaban a su vez en Séneca y Cicerón, y en la explicación dada por Salustio acerca de la pérdida de la virtud, con la caída de la república romana, durante el despotismo imperial (Skinner, 1987, I, 64; y II, 283-291; y Patterson, 1993, 270-282).

¹⁰⁶ ver Patterson, 1993, 266-270.

¹⁰⁷ Barnes y Becker, 1945, 1984, I, 205.

¹⁰⁸ dejó un "Elogio a Don Luis Muñóz de Guzmán en su recepción como Vicepatrono de la Universidad" (Archivo Nacional de Chile, Archivos Varios, v.276, citado por Góngora, 1949, 222). Ver Frontaura, 1889.

¹⁰⁹ un aparente lector del Pbro. Mateo Zambrano, pasante de Teología en el Convictorio de Santiago de Chile.

¹¹⁰ Dicho conflicto versó acerca del fuero militar de los Milicianos Paraguayos que ejercían el comercio con las provincias de abajo.

¹¹¹ Seguramente impactado por la rebelión de Tupac Amaru. Lamentablemente no he hallado aún biografía alguna de este intrigante personaje.

¹¹² Pedro Melo de Portugal al Marqués de Loreto, Asunción del Paraguay, 12-IX-1784 (AGN, División Colonia, Intendencia del Paraguay, Leg.2, 5-4-1).

¹¹³ AGN, División Colonia, Tribunales, Sala IX, Leg.210, Exp.19, fs.1-2.

¹¹⁴ antiguo Asesor Letrado del Gobernador Andrés Mestre (Acevedo, 1965, 77).

¹¹⁵ Ellos fueron Juan Adrián, el Dr. Pedro Vicente, y Antonio Fernández Cornejo y Rendón. Juan Adrián era dueño de Campo Santo, introductor de la caña de azúcar, casado con Clara de la Corte y Rosas, padre de Gaspar; Juan José, casado con Gertrudis Medeyros; José Antonino y Francisco María Fernández Cornejo; y suegro de Lorenzo de Goyechea (AC, 1972, 20). El Dr. Pedro Vicente fué miembro del Cabildo de Salta en 1778, casado con Rosa Zeballos, y padre del Sargento Mayor Tiburcio Cornejo, casado en primeras nupcias con Ventura Boedo, y en segundas nupcias con Petrona Zenarruza (AC, 1972, 14). Antonio también fué Alcalde de Salta en 1778, casado con María Teresa Castellanos y Arias Velázquez, hija de Pedro Francisco de Escobar Castellanos y de María Arias Velázquez, padre de Gabino Fernández Cornejo, casado con María del Carmen Torino, Sinforoso Fernández Cornejo, casado con Josefa San Millán, y Justo Pastor Fernández Cornejo, marido de Evarista de Elgueta; y suegro de Antonio Pardo, de Francisco Xavier Figueroa y Toledo Pimentel, de Gaspar Fernández Cornejo, y de Juan Pablo Arias Rengel (AC, 1972, 107).

¹¹⁶ Español americano, hijo de José Domingo Saravia y Aguirre, uno de los que se sublevaron en 1767, y de Martina Jáuregui, y cuya Casa paterna se originaba en portugueses ingresados en el siglo XVII por Buenos Aires. Graduado como abogado de la Universidad de Charcas, acaudilló al bloque americano en el Cabildo de Salta, donde tenía en vilo a las nuevas autoridades borbónicas con sus escritos y sus pleitos. En el expediente que se iniciara acerca de la merced de los terrenos de Miraflores y Ortega, Don Mateo alegaba en su favor los servicios que hicieron sus mayores "...como el que fueron trascendentales hasta la misma frontera y reducciones, cuios establecimientos, la conversión de Indios, y sus gloriosas paces se devieron a los empeños de mi abuelo Don Martín de Jáuregui" (AGN, Tribunales, Leg.127, Exp.11, fs.9). Se había casado con la potosina Mercedes Paradis, con quien no tuvo descendencia alguna y de la cual se separó casi inmediatamente de desposarse. Sin embargo, Don Mateo crió siete hijos, de los cuales cinco de ellos fueron adoptados -entre los cuales dos, José María y Manuel Antonio, fueron Gobernadores de Salta- y dos mujeres, las únicas que reconoció, una de ellas casada con un vasco llamado Juan Mendilaharzu, y otra separada del caudillo santiagueño Juan Felipe Ibarra. Fué socio de Agustín de Erquicia en el negocio de mulas con el Alto Perú, a quien defendió en un caso suscitado en 1787 con Juan Sabugo y Compañía, por el cual era conminado por el Virrey de Lima a comparecer ante los tribunales de la Real Audiencia de Lima, para rendir cuentas de un negocio de seis mulas (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.E-5, Exp.21). En 1789 se abre una causa por habersele encerrado y privado de la Asesoría del Cabildo de Salta (AGN, Tribunales, Leg.212, Exp.5 y 6). En 1795 inicia una demanda contra el Gobernador-Intendente de Salta y el Alcalde de Segundo Voto (AGN, Tribunales, Leg.196, Exp.5 y 6; y Leg.219, Exp.3). En 1806 promovió sendos expedientes para obtener en propiedad las haciendas de

dos reducciones, la de Miraflores y la de Ortega (Levaggi, 1981, 440-445; y AGN, Solicitudes Civiles, S-Z, f.7). En 1806 obtiene del Marqués de Sobremonte la merced del Carmen, que consistió en 120 leguas cuadradas de campo en la frontera de Santiago del Estero y Córdoba. Falleció en 1836, dejando dos testamentos públicos, por el último de los cuales, otorgado en Chulumani, Bolivia, el 28-XII-1834, legó a sus cinco hijos varones, Manuel Antonio, Mariano, Juan Manuel, Nicolás, y Javier, su estancia El Carmen (Fallos de la Corte Suprema de Justicia, Serie 4a., t. 56, fs.237).

¹¹⁷ Halperín Donghi, 1961; y Triano, 1984, 125-154.

¹¹⁸ Lewin, 1967, 23; y Gato Castaño, 1992.

¹¹⁹ AGN, División Colonia, Interior, Leg.33, Exp.2, citado por Acevedo, 1965, 191.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² Acevedo, 1965, 136.

¹²³ Natural de Moquegua, nacido en 1763, hijo de Pedro José Tamayo y de Josefa Fernández Dávila, sobrino del Gobernador-Intendente Tadeo Fernández Dávila, doctorado de abogado en la Universidad de Chuquisaca en 1786, casó con Inés Arias Rengel, y fué padre del Gobernador de Salta Coronel Vicente Tamayo, y suegro del General Pablo Alemán (Cutolo, VII, 270).

¹²⁴ AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 196, Exp.4, fs. 93.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ *Idem*.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ El Virrey Arredondo al Rey, Buenos Aires, 5-XII-1793 (AGI, Buenos Aires, Leg. 278), citado por Acevedo, 1965, 191. Acerca de Fernando Torres y Roque de la Cerda, ver JR, 1976, 87 y 131.

¹²⁹ nacido en la Colonia del Sacramento en 1748, hijo de un Portugués. En 1791 fué Asesor de la Junta Municipal de Temporalidades. Casó con Jerónima Rosa Martínez de Iriarte, natural de San Miguel de Tucumán, viuda de Juan de Zubiaur, Gobernador de Guanta, e hija de Juan Martínez de Iriarte y de Felipa Campana (Aranzaes, 1915, 480; y Cornejo, 1944, 95-101). Fué padre de Gertrudis de Medeyros, casada en junio de 1799 con el Coronel Juan José Fernández Cornejo y de la Corte (AC, 1972, 65).

¹³⁰ José González Ledo y Eduardo R. Saguier (1991).

¹³¹ no debe ser confundida con la noción más reciente y ampliada de soberanía popular.

¹³² Barnes y Becker, 1984, I, 382.

¹³³ Según Solórzano y Pereyra los Reyes de España entendían, siguiendo la máxima de Alejandro Severo, que las alcaldías no se debían vender, "porque si el juez compraba su puesto, era natural que después vendiera su justicia" (Del Valle, 1927, 22 y 36). Sobre este aspecto de la burocracia hispana ver Tomás y Valiente, 1982, 162-164.

¹³⁴ González Echenique, 1967, 129; y Romero, 1976, 112. El fenómeno eleccionario estaba compuesto por tres actos distintos: la calificación, la elección propiamente dicha, y la confirmación. El acto o sesión de la calificación debía ser, para el abogado porteño educado en el Chile colonial Dr. Mariano Pérez de Saravia y Sorarte, el lugar donde exclusivamente debían resolverse las causas que privaban o tachaban (impugnaban) a las personas de elegir y ser elegidas. Este acto o cabildo extraordinario, que en Potosí -a juzgar por lo que opinaba Pedro Vicente Cañete- llamaban de dudas (AGN,

Tribunales, Leg.79, Exp.12), debía ser celebrado en la víspera de cada elección. Es decir, en dicho acto debían quedar decididas "...las tachas, y excluidos de la voz activa y pasiva los sujetos comprendidos en ellas, para entrar al día siguiente sin estos embarazos a prestar únicamente los votos o elegir" (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 98, Exp. 7, fs.45). Quienes podían privar de voz y voto a algún cabildante, o incluso impugnar a uno o varios candidatos a ocupar cargos concejiles eran, amén de los cabildantes mismos, los Virreyes, los Gobernadores, y las Reales Audiencias. En 1757, año en que asume la Gobernación de Córdoba Joaquín de Espinosa y Dávalos, Nicolás García Guilledo, que operaba como el intelectual orgánico del bloque de poder citado, fué privado por motivos que ignoramos de voz y voto por algunos años y conducido preso a la Real Audiencia de La Plata (José, Santiago, y José Antonio de Allende al Virrey Cevallos, Córdoba, 8-I-1778 [AGN, División Colonia, Intendencia de Córdoba, 1774-1779, Sala IX, 5-9-4]). El objeto de estas sesiones extraordinarias de calificación de votos era para Mariano Moreno "...asegurar la dignidad de los sujetos, sin exponer a infamación a los que no se consideren dignos de ser elegidos" (AGN, Tribunales, Leg.98, Exp.5, fs.19v.). Después que en el acto de calificación de votos era reconocida la idoneidad de una persona, no debía según Moreno "...admitirse reproche alguno que se le oponga al tiempo de elegir" (Ibídem). Aquellos que resultaban no tener tacha ni vicio alguno se escribían en el Libro de Acuerdos como hábiles y suficientes para poder ser elegidos, y los que padecían de alguna nota o excepción verbal quedaban excluidos (AGN, Tribunales, Leg.79, Exp.12). Las excepciones verbales no se asentaban para evitar difamaciones (Ibídem). El acto de la elección debía ser por cédulas secretas el día primero de cada año, sin poder saberse otra cosa sino que "...algunos de los candidatos propuestos, admitidos, y calificados por los mismos regidores" debían salir elegidos para Alcaldes (Ibídem). Las cédulas en blanco les eran repartidas en la misma Sala Capitular "...retirándose cada uno de por sí a la Mesa del Escribano [donde] escribe allí de su propia letra los nombres, y pasando con el Papel ya doblado al Presidente del Cabildo y demás Jueces, lo entrega por su mano dentro de una vasija hasta su tiempo" (Ibídem). Concluida la votación, se acercaban a la Mesa de la Justicia los dos Regidores más antiguos y el Escribano de Cabildo en cuya presencia se vaciaban los votos y se contaban, para confrontar su número con el de los vocales. Luego, el Presidente iba abriendo las cédulas una por una, las leía en voz alta, "...y por este orden corre y se publica el papel por los dos Alcaldes Ordinarios y los dos Regidores señalados para el escrutinio" (AGN, Tribunales, Leg.79, Exp.12). En tanto, el acto de la confirmación, celebrado obviamente a posteriori de la elección, era exclusivo de los Gobernadores-Intendentes, aunque en numerosas oportunidades lo practicaban los Comisionados designados al efecto.

¹³⁵ Solo aquellos que tuvieren casa poblada de por sí en la villa de su jurisdicción, fueren vecinos, mayores de 20 años de edad, fuesen honrados "de buena opinión y fama", no hubieren ejercido ningún oficio mecánico "ni otros trabajos humildes y bajos", fuesen personas beneméritas "...de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas, y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, limpias, rectas, y de buenas costumbres", es decir, carecieran de tacha racial alguna, y fuesen hijos de legítimo matrimonio, reducía enormemente el universo dentro del cual podía elegirse a un capitular, operando como una suerte de ley de embudo (Leyes 6, 10, y 12, Tít.10, Lib.4; Ley 8, Tít.3, Lib.5; y Ley 13, Tít.2, Lib.3 de la Recopilación de Indias; y Ley 3, Tít.9, Lib.3 y Ley 1 y 7, Tít.10, Lib.4 de la Recopilación de Castilla. Según Pedro Vicente Cañete "...el extranjero no puede ser Alcalde ni Regidor por la Ley 66, Cap.5, Tít.4, Lib.2, y Ley 2, Tít.3, Lib.7 de Castilla; no puede serlo tampoco el hombre desentendido, o de mal ceso, ni el mudo, ni el sordo, ni el ciego, ni el enfermo havitual, ni el que fuere de mala fama, ni el herege, ni la mujer, ni el siervo según la Ley 7 y 8, Tít.9, Lib. 3 de Castilla copiadas literalmente de la Ley 4, Tít.4, part.3, y Ley 7, Tít.6, part.7, incluso el clérigo de orden sacro, y los Alcaydes de Fortalezas que están igualmente prohibidos por la Ley 10, Tít.3, Lib.1, y por la Ley 15, Tít.5, Lib.3 de Castilla" (AGN, Tribunales, Leg.79, Exp.12). Para la noción de vecindad ver Lezcano de Podetti (1968). Entre otro de los requisitos para postularse a cargos capitulares se hallaba el de haber cumplido con el "hueco" (Institución que prescribía en los Cabildos un intervalo de dos o tres años entre cargo y cargo [Hevia Bolaños, 1853, 14; y Bayle, 1952, 113-115]). En cuanto a que solo los varones podían ser cabildantes, Barbier (1972) enfatiza el rol de las estructuras informales del poder, entre las cuales debe destacarse el rol de algunas mujeres patricias, como fué el caso en Córdoba de María de Allende y Losa, esposa del Alcalde Gregorio de Arrascaeta; y de Clara de Echenique y Urtubey, mujer del Alcalde Provincial José Martínez de Candia; y en Mendoza, de María Josefa Corvalán, la mujer del Fiscal de la Real Audiencia de Santiago de Chile, Dr. José Perfecto de Salas.

¹³⁶ ver Cotta, 1988.

¹³⁷ Por Real Cédula del 17 de febrero de 1762, la Corona dispuso que en las elecciones anuales de alcaldes ordinarios, se instrumentase la alternativa, es decir una elección en la cual simultáneamente se eligieran como alcaldes de primero y segundo voto a un nativo y un europeo (AGN, Reales Cédulas, tomo 40, fs.246, Sala IX, 24-9-7). La partición de los oficios tiene su antecedente en el siglo XVII en los Cabildos seculares cuando los oficios capitulares fueron repartidos entre encomenderos y no encomenderos (Doucet, 1974, 383), y en las Ordenes Religiosas cuando en los capítulos conventuales se elegían peninsulares y criollos por mitades (Tibesar, 1955).

¹³⁸ Quienes se debían expedir acerca de dicha limpieza en las correspondientes consultas fueron siempre los Alguaciles del Santo Oficio de la Inquisición.